



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REQUIERE PREVIO A APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

ACCIÓN	Incidente de Desacato-Popular
EXPEDIENTE N°	23 001 33 33 005 2019 00127 00
ACCIONANTE	Aulio de Jesús Cabarcas Sarmiento y otros
ACCIONADO	Municipio de Planeta Rica y Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS

Vista la nota secretarial que antecede, esta Unidad Judicial a continuación resolverá la solicitud de inicio del incidente de desacato de la acción popular promovido por el accionante, posterior a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El día 22 de febrero de 2023 el señor Aulio de Jesús Cabarcas Sarmiento, mediante memorial presentado por medios electrónicos solicitó ante este Juzgado el inicio del incidente de desacato contra las entidades accionadas, alegando el incumplimiento de la sentencia de 22 de junio de 2022 proferida por este Despacho Judicial y modificada por la sentencia de 21 de julio de 2023 del Tribunal Administrativo de Córdoba.

En la sentencia de primera instancia se resolvió proteger los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia de un equilibrio ecológico, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. La sentencia de segunda instancia modificó los numerales segundo y quinto del primer fallo relativos a las órdenes dadas al señor alcalde del municipio de Planeta Rica y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS de la siguiente forma:

“SEGUNDO: *En consecuencia, Ordenar al municipio de Planeta Rica representado legalmente por el señor Alcalde Municipal de esta entidad territorial y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, para que, en virtud del principio de coordinación, dentro del término de seis (6) meses procedan a realizar los trámites, solicitudes y gestiones administrativas, los estudios y actividades tendientes a cesar con la vulneración de los derechos colectivos de la comunidad de la vereda La Fortuna, por el desbordamiento del Arroyo Carolina y su respectivo cauce, de acuerdo con la normatividad aplicable. Al Municipio de Planeta Rica realizar las labores de limpieza, mantenimiento y adecuación estructural de la señalada vía de acceso en la Vereda La*

Fortuna acorde con las condiciones técnicas, normativas y urbanísticas procedentes, en aquellos tramos afectados específicamente por el desborde del Arroyo Carolina en la citada vereda; así mismo, se ordena al municipio de Planeta Rica y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS que dentro del ejercicio de sus competencias, realice investigación acerca de la presunta tala de árboles mencionada por el apelante, que según lo expuesto por el demandado, ocasiona la sedimentación y el cúmulo de material vegetal muerto en el pontón del arroyo y no permite el flujo natural del agua; a su vez, se ordenará a las entidades demandadas, según lo expuesto en la parte motiva, para que dentro del ejercicio de sus competencias realicen las obras de dragado, limpieza, mantenimiento y rectificación del cauce, las veces que sea requerido en el tiempo, hasta que las entidades involucradas realicen las gestiones necesarias para solucionar la problemática de fondo, para lo cual podrá acudir en aplicación del principio de coordinación, a otras instancias y entidades gubernamentales a efectos de cumplir con lo aquí ordenado, según lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia. (Subrayado del Juzgado)

Precisó el actor popular que el municipio de Planeta Rica no ha dado cumplimiento a la providencia judicial emitida, lo que a su juicio agrava la problemática de la comunidad y perpetua la vulneración de los derechos colectivos. A vísperas de aproximarse nuevamente el fenómeno de La Niña no se han realizado las labores de dragado, mantenimiento, recolección de materiales y demás en el camino que conduce a la vereda. Argumentó también que tanto el ente territorial como la Corporación Autónoma Regional accionada tienen desinterés por mitigar la problemática de la comunidad y que además ya se encuentran vencidos los seis meses otorgados en la sentencia para realizar las actividades.

a. Del incidente de desacato de acción Popular.

El incidente de desacato de la acción popular se encuentra regulado en el artículo 41 de la ley 472 de 1998, el cual dispone:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

De igual forma, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha indicado que, en el trámite de desacato, en el marco de las acciones populares se deben cumplir las siguientes reglas:

“Para tal efecto, la Sala advierte que el trámite de desacato, en el marco de las acciones populares, debe cumplir, como mínimo, con las reglas que se exponen a continuación:

i. El incidente de desacato procede de oficio o a solicitud de parte.

ii. *El trámite se inicia con el auto de apertura del incidente de desacato contra la persona natural encargada de cumplir la orden impartida por el juez de la acción popular. Esta providencia debe individualizar, en debida forma, a la persona responsable del cumplimiento para efectos de garantizar el debido ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa.*

Es importante recordar que la sanción por desacato es personal y no institucional; es decir, la apertura del incidente no se debe realizar contra la institución, la dependencia o el cargo en abstracto, sino individualizada respecto de quien está obligado al cumplimiento de la orden impartida en la providencia presuntamente incumplida. Asimismo, la providencia debe conceder un plazo razonable para que la persona dé cuenta de la razón por la cual no ha cumplido la orden impartida y presente sus argumentos de defensa.

iii. *La providencia de apertura del incidente debe ser notificada, en debida forma, a la persona contra la cual se haya iniciado el respectivo trámite incidental.*

iv. *En caso que se haya solicitado la práctica de pruebas, el juez deberá proveer sobre estas, para lo cual determinará si son conducentes, pertinentes y útiles. Asimismo, decretadas las pruebas, el juez fijará un plazo para su práctica, acorde con los principios que rigen el trámite de las acciones populares.*

v. *Una vez practicadas las pruebas, el juez procederá a resolver el incidente de desacato, conforme a los parámetros expuestos en esta providencia, para lo cual deberá verificar si se acreditan los elementos objetivo y subjetivo; es decir, que el incumplimiento objetivo es atribuible a la persona, en virtud de un vínculo de causalidad -culpa o dolo-, propios del régimen sancionatorio.*

En todo caso, la sanción que se imponga debe ser personal, proporcional, y establecer en forma precisa el monto de la misma. Asimismo, solamente se podrá sancionar la persona respecto de la cual se inició el incidente de desacato, garantizándole sus derechos de contradicción y de defensa.

vi. *La providencia que resuelva el incidente de desacato deberá ser notificada en debida forma.*

vii. *En caso de haberse impuesto sanción, el juez deberá remitir el expediente en consulta al superior.*

viii. *Y, el trámite de desacato tiene por objeto el cumplimiento de las órdenes impartidas en la providencia y no la sanción en sí misma.”*

Por consiguiente, el Despacho previo a estudiar si da apertura o no al trámite incidental solicitado por el accionante en su escrito de 22 de febrero de 2023 procederá a requerir a los miembros que integran el comité de verificación designados en la sentencia de 22 de junio de 2022 proferida por este Despacho Judicial y modificada por la sentencia de 21 de julio de 2023 del Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que rindan informe sobre el cumplimiento de las ordenes decretadas en el mentado fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los miembros del Comité de vigilancia integrado por el alcalde del Municipio de Planeta Rica, el Personero Municipal de Planeta Rica, el Procurador 78 judicial I administrativo, y el Defensor Regional del Pueblo, para que rindan un informe sobre el cumplimiento de la sentencia a través de la cual se aprobó el pacto de cumplimiento celebrado en la presente acción constitucional, para ello se les concede el termino de diez (10) días. Oficiese por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Juez Quinto Administrativo de Montería a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando al siguiente link: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

